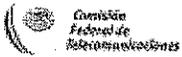


3026



COMPROBANTE DE TURNO
Instituto Federal de Telecomunicaciones

27 OCT. 2014

RECEBIDO

ARCA **CPR**
NOMBRE Y HORA **EX.#V. 12:58**

23/10/2014

Pag.1

Folio:	EIFT14-52617
Volante:	1 REQUIERE RESPUESTA
Referencia:	

Volante: 1 Original para: Luis Felipe Lucatero Govea, Unidad de Política Regulatoria

PARA:	Lic. Rafael Esjaya Herrada Titular de la Unidad de Unidad de Concesiones y Servicios; Luis Felipe Lucatero Govea Jefe de Unidad de Política Regulatoria de Unidad de Política Regulatoria;
--------------	--

ORIGEN:	JORGE LUIS MONRROY DAGUERRE / JOSE HECTOR QUEZADA DEL RIO REPRESENTACION LEGAL GRUPO IUSACELL
----------------	--

ASUNTO:	COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO EMITE LAS REGLAS DE PORTABILIDAD NUMERICA Y MODIFICA EL PLAN TECNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACION Y EL PLAN TENICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACION (p.150)
----------------	--

ACUERDO:	
PRIORIDAD:	Ordinario
TIPO DE ATENCIÓN:	Su Atención
FECHA COMPROMISO:	06/11/2014 12:00
INSTRUCCIÓN:	Para su atención y efectos conducentes.

DESCARGO:

REMITENTE: Oficina de la Presidencia del IFT
Rosalia Aracelia Gutierrez Reynoso

C.C.P.:

México, D.F. a 20 de octubre de 2014

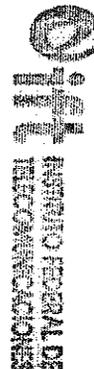
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Insurgentes Sur No. 1143

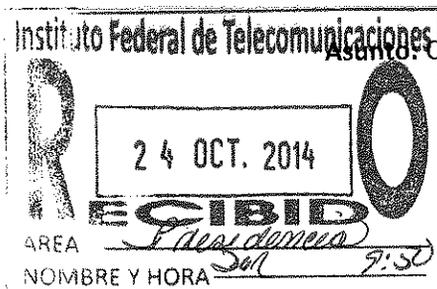
Col. Noche Buena

C.P. 03720, México D.F.

2014 OCT 23 PM 5 20
con Anexos
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO



057307



Jorge Luis Monroy Daguerre y José Héctor Quezada del Río, en nombre y representación de las sociedades denominadas **Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Operadora Unefon, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo y en forma conjunta **"IUSACELL"**), adjuntándose a la presente, como Anexo 1, copias certificadas de las escrituras donde se acredita dicha personalidad y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Montes Urales número 460, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, México, Distrito Federal, y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a Mauro Francisco Castillo Collado, Miguel Angel Guerrero Aguilar, José Manuel Tolentino Medrano y Hugo Hernández Garay, respetuosamente comparecemos ante usted para exponer, lo siguiente:

Respecto al *"Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten las reglas de portabilidad numérica y se modifican el Plan Técnico Fundamental de Numeración y el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996"* (en lo sucesivo el *"Anteproyecto"*), publicado para su consulta pública en la página electrónica de ese H. Instituto el día 10 de octubre de 2014, y con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; en nombre de nuestras mandantes nos permitimos formular los siguientes comentarios, opiniones y propuestas:

I. Definición de Área Básica de Interconexión (ABI), Regla 2, fracción VII.

Suponemos que la definición de Área Básica de Interconexión (ABI) tiene como propósito el mantener el actual esquema de enrutamiento de llamadas; sin embargo, pensamos que debe incluirse en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y en el ordenamiento que en su momento lo sustituya de conformidad con lo establecido en el Transitorio TERCERO de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. IUSACELL estima que las reglas objeto de la consulta pública que se comenta, deben limitarse a la materia de Portabilidad. En este orden de idea, se sugiere eliminar toda referencia al ABI en el documento de Portabilidad en tanto que este es un concepto que corresponde al área de interconexión y al Plan Técnico Fundamental de Numeración.

La definición de ABI de acuerdo con el proyecto objeto de la consulta es: *“Área geográfica en la que a través del (los) punto(s) de interconexión de cada red pública de telecomunicaciones, se puede acceder a todos los Usuarios de la red que se ubiquen dentro de dicha área. Hasta en tanto no se emitan los lineamientos referidos en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley, las ABI serán las establecidas de conformidad con el acuerdo del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones P/261198/0277, adoptado en sesión del 26 de noviembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1998.”* En este sentido, definir las ABIs conforme a un ordenamiento emitido por una autoridad extinta y una ley abrogada, podría ser contraproducente e inconsistente con las disposiciones legales vigentes derivadas de la Reforma Constitucional en la materia y con las que emanen de las mismas, tal y como se expone a continuación.

El Artículo 118, fracción V, así como el Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), señalan que:

“Artículo 118. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:

.....

V. Abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional. Podrá continuarse prestando servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales;”

“VIGÉSIMO QUINTO. Lo dispuesto en la fracción V del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, por lo que a partir de dicha fecha los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios fijos, móviles o ambos, no podrán realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios deberán realizar la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cada concesionario deberá asumir los costos que se originen con motivo de dicha consolidación.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial.

Las resoluciones administrativas que se hubieren emitido quedarán sin efectos en lo que se opongan a lo previsto en el presente transitorio.

.....”

Las disposiciones transcritas advierten que, a partir del 1 de enero de 2015, TODO EL TERRITORIO NACIONAL SE CONSOLIDARÁ EN UNA SOLA ÁREA DE SERVICIO y, por lo tanto, cada red pública tendrá la obligación de que, a través de sus actuales puntos de interconexión, tenga que entregar tráfico a sus Usuarios, no importando donde se encuentren dentro del país.

Atendiendo a lo anterior y considerando la definición propuesta de ABI, cada concesionario tendrá que modificar su infraestructura de red en cuanto a la interconexión, enrutamiento y transmisión de tráfico para cumplir con lo señalado en la Regla 2, fracción VII del Anteproyecto, sin que sea éste el documento en el que debe plantearse dicha modificación que por el contrario debe ser plasmada en los Planes Técnicos Fundamentales correspondientes (interconexión, señalización, numeración, etc.)

Por ello, en caso que el IFT quisiera mantener este tema dentro del Anteproyecto, consideramos que si bien es viable que a partir del 1 de enero de 2015 todo el territorio nacional se consolide en una sola área, lo anterior no debe tener efecto en forma inmediata o mediata en cambios técnicos en los planes de numeración, señalización, ni en el enrutamiento de tráfico entre redes, ya que, con base en la asimetría establecida por la Constitución y la ley vigente, deberá ser solo el Agente Económico Preponderante quien quede obligado a prestar servicios de interconexión en: a) un sólo punto a nivel nacional, b) en aquellas ciudades en donde dicho Agente tiene actualmente instaladas sus centrales de tránsito interurbano o CTIs (regional), a través de las cuales se puede tener acceso a todas las poblaciones donde presta servicio en el país; y en c) las centrales en las que actualmente ofrece interconexión; esto, conforme los concesionarios de redes de telecomunicaciones que no son preponderantes se lo soliciten. Así pues, el Agente Preponderante debe mantener en operación los puntos de interconexión con que cuenta al día de hoy, en adición a aquellos que deba de habilitar conforme a las medidas de preponderancia que le aplican.

Lo anterior, con fundamento a lo que establece la fracción IV del artículo 267 de la misma Ley, que a la letra señala:

"Artículo 118. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:

.....

V. Abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional. Podrá continuarse prestando servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales;"

"VIGÉSIMO QUINTO. Lo dispuesto en la fracción V del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, por lo que a partir de dicha fecha los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios fijos, móviles o ambos, no podrán realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios deberán realizar la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cada concesionario deberá asumir los costos que se originen con motivo de dicha consolidación.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial.

Las resoluciones administrativas que se hubieren emitido quedarán sin efectos en lo que se opongan a lo previsto en el presente transitorio.

....."

II. Definición de Base(s) de Datos de Personas Morales, Regla 2, fracción XIII.

IUSACELL considera que el propósito de esta base de datos consiste en agilizar y hacer más expedita la portabilidad para personas físicas, por lo que en tal sentido se debe aclarar que dicha base solamente contiene números geográficos y ningún otro dato de los usuarios. Ello, con la finalidad de dar certidumbre jurídica en materia de protección de datos personales y evitar se puedan generar comunicaciones hacia los usuarios que estos no autorizaron; lo cual se encuentra prohibido por la LFTyR.

III. Definición de Comercializadora, Regla 2, fracción XV.

La definición debe ser congruente con la establecida en la LFTyR toda vez que la señalada en el Anteproyecto habla de Usuarios (persona física o moral que contrata o utiliza un servicio de telecomunicaciones) y no de usuarios finales (persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final).

IV. Definición de Días Hábiles, Regla 2, fracción XX.

Hay que aclarar lo señalado en esta definición, toda vez que: 1) conforme a la Regla 37, los plazos máximos en que se ejecutará la portabilidad serán de máximo 24 horas contadas a partir de la hora en que se ingresa la solicitud, así que si un Usuario ingresa su solicitud un sábado se tendrá que ejecutar la portabilidad el domingo; 2) la Regla 50 señala que la ejecución de la portabilidad se actualiza a las 2:00 horas del Horario de Referencia en "Días Hábiles".

V. Definición de Identificación Oficial, Regla 2, fracción XXIV.

Considerar que con esta definición se deja fuera a los menores de 18 años y a todos aquellos ciudadanos que no pueden acceder a este tipo de documentos. Por otro lado, de acuerdo al proceso de portabilidad, la identificación es irrelevante toda vez que se puede incluir la identificación de cualquier persona sólo para llenar el requisito.

VI. Definición de IDA, Regla 2, fracción XXV.

Sugerimos que se especifique que este código solamente se asignará a los comercializadores que no sean concesionarios y que sólo se utiliza con propósitos administrativos y no para enrutamiento o facturación de interconexión. En el caso de los concesionarios su IDA será igual al IDO o al ABC (numeral 8.5.1 del Plan Técnico Fundamental de Numeración).

VII. Definición de Plazo Máximo de Recuperación, Regla 2, fracción XXXIX.

Este nuevo concepto pretende tutelar un derecho de los usuarios que, en nuestra opinión, afectará la operación de las redes (obligando a conservar números sin uso durante 40 días, que se suman a la obligación de la LFTyR de conservar los saldos de prepago por un año) y esto llevará a tener una gran cantidad de numeración sin utilizar y disminuir el factor de ocupación de la misma.

Por otra parte, en la mayoría de los usuarios prepago no existe un mecanismo fehaciente de demostrar la propiedad sobre un número (que en el caso de que el usuario se encuentre activo es el NIP) lo que dará lugar a numerosos fraudes y conflictos. Por otra parte, los usuarios de prepago móvil cuentan con un año para recuperar su saldo vencido y reactivar su servicio, lo que es más simple y eficiente que el mecanismo propuesto. Sugerimos la eliminación de este concepto. En caso de mantenerse sugerimos que se limite solo a usuarios fijos o pospago móvil que cuentan con comprobantes de propiedad de un número.

VIII. Regla 3. Alcance.

El hecho de que exista UNA SOLA ÁREA DE SERVICIO EN TODO EL PAÍS, elimina la restricción de portabilidad del número a nivel nacional por lo que la ÚNICA restricción que debería permanecer en la regla 3 sería:

La Portabilidad sólo aplicará en los siguientes casos:

- a. Del servicio fijo al servicio fijo*
- b. Del servicio móvil al servicio móvil, en la misma modalidad de asignación (CPP o MPP)*
- c. De un servicio no geográfico al mismo servicio no geográfico.*

Por otra parte, esta Regla asume que la portabilidad es viable a nivel de todo el territorio nacional para el servicio móvil y se restringe para el servicio fijo. No obstante, se asume equivocadamente que las redes móviles no tienen restricciones de cobertura y se incluye una Regla 5 que, a nuestro juicio, resulta totalmente innecesaria, ya que no toma en cuenta que tanto las redes fijas como las móviles tienen limitaciones de cobertura aún dentro de alguna ciudad. En este orden de ideas, proponemos eliminar la Regla 5 y modificar la Regla 3 del Anteproyecto, de modo que quede claro que el usuario puede portar su número a nivel nacional (para cualquier tipo de servicio) mientras exista algún operador que le provea el servicio en el lugar al que desea portarlo.

En este mismo sentido, no queda claro a qué tipo de "arreglos" tienen que llegar los concesionarios para garantizar la continuidad de las comunicaciones y tampoco se especifica que pasa si los concesionarios no llegan a acordar dichas condiciones. Estimamos que esta cuestión debe resolverse para brindar certeza jurídica al proceso, tomando en cuenta la asimetría propia que establece la legislación para los agentes económicos preponderantes.

IX. Regla 12. Sesiones del Comité.

No es clara la redacción del cuarto párrafo de esta regla toda vez que las fracciones II, III, y IV de la Regla 8 no establecen ningún procedimiento respecto al debate de un asunto. Se solicita aclarar.

X. Regla 13. Derechos de los Usuarios.

En la fracción V, consideramos que se debe eliminar por completo la prescripción, un mecanismo que se ha vuelto caro y obsoleto para la gran diversidad de alternativas existentes para realizar comunicaciones de larga distancia internacional. Proponemos incluir una fecha (180 días) en la que desaparezca por completo la prescripción.

En la fracción XI, se incluye el derecho del usuario a cancelar la portabilidad; sin embargo, consideramos que está práctica no es eficiente toda vez que cuando un Usuario ingresa la solicitud de portabilidad ya se ha contratado un nuevo servicio con otro operador y este mecanismo fomentaría las acciones de recuperación. Si la portabilidad se va a realizar en 24 horas, es más conveniente que se finalice el proceso de portabilidad y, una vez que esto ocurra, el usuario pueda volver a portarse al día siguiente si así lo desea.

La fracción XIII ya está considerada en otros ordenamientos y nada tiene que ver con el proceso de portabilidad. Se sugiere eliminar.

En la fracción XIV debe acotarse que la cancelación señalada solo aplica cuando la responsabilidad sea atribuible al Proveedor Ganador. Hay que recordar que la portabilidad es una acción conjunta con todos los concesionarios del país.

XI. Regla 15. Reciprocidad y Trato no Discriminatorio.

Se debe aclarar el primer párrafo de esta Regla toda vez que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones no se proveen la portabilidad mutuamente, la portabilidad es un derecho de los Usuarios.

XII. Regla 16. Condiciones Contractuales.

En los párrafos cuarto y quinto de esta Regla aparece el mismo tema respecto a la cancelación de los servicios en caso de que la portabilidad no se ejecute en los plazos establecidos; sin embargo, esto se debe acotar a que cuando sea por causas atribuibles al Proveedor Ganador.

XIII. Regla 17. Acceso a Recursos de Numeración.

El segundo párrafo de esta Regla es confuso y no se establece el proceso a seguir. Se solicita aclarar.

XIV. Regla 19. Comprobante de Número.

Lo establecido en esta regla no es viable de realizar para todos los usuarios, se sugiere que sea aplicable a las personas morales que cuentan con más de cinco números.

XV. Regla 20. Información de la Factura.

Consideramos que lo establecido en los incisos c y d es información que debe aparecer en los contratos y no en las facturas. Se sugiere eliminar.

Por otra parte, el último párrafo de esta Regla es confuso y no establece el procedimiento bajo el cual se pueda llevar a cabo. Se sugiere eliminar.

XVI. Regla 21. Prohibición de prácticas de retención.

No entendemos el motivo por el cual el Usuario no pueda recibir llamadas de promoción del Operador Donador si en realidad la relación contractual del Usuario es con el Proveedor Liberador. Se solicita aclarar.

xvii. Regla 22. Solución Técnica.

El tercer párrafo es muy confuso con respecto a las comunicaciones nacionales con diferente ABI. Sugerimos que diga que el responsable en consultar la Base de Datos de Portabilidad sea el concesionario que origine una llamada dentro del territorio nacional o de las comunicaciones internacionales que llegan a México.

XVIII. Regla 23. Continuidad de los servicios.

En el proceso actual se exige que la interrupción del servicio por la portabilidad no supere los 30 minutos en el 95% de los casos y 120 minutos para el 100% de los casos. Nos parece loable la intención de la Autoridad de disminuir dichos tiempos, pero los problemas técnicos se corrigen con soluciones y NO con resoluciones. Dada la dificultad de coordinar y ejecutar las portabilidades todos los días en un lapso tan estrecho, es que se realiza a las 2 AM para no afectar los servicios de los clientes. Se sugiere mantener los parámetros como están actualmente.

En el segundo párrafo de esta Regla se indica que es responsabilidad del Proveedor Ganador cumplir con los parámetros de calidad señalados; sin embargo, esta responsabilidad no depende únicamente de dicho proveedor y, por lo tanto, se debe aclarar que la obligación aplica a TODOS los concesionarios (para que el usuario pueda recibir llamadas desde cualquier red).

XIX. Regla 24. Derechos y obligaciones de las Comercializadoras.

Consideramos que es importante aclarar cuáles son derechos y cuáles obligaciones. Por ejemplo: ¿una comercializador puede o debe solicitar el IDA? En el último párrafo de esta Regla parece indicar que es OPCIONAL la utilización del IDA. Si eso es así, debe aclararse que pueden existir portabilidades dentro de un mismo IDO. De lo contrario, debe aclararse que es obligatorio el uso del IDA por TODAS las comercializadoras.

XX. Regla 27. Obligaciones.

En la fracción VIII, se establece que el ABD debe verificar la validez y autenticidad de las solicitudes de Portabilidad, ya sea por sí mismo o a través de un tercero; sin embargo, no queda claro como comprobará la autenticidad de las mismas.

XXI. Regla 32. Pago de Servicios del Sistema IVR.

No se establece en ningún lado del Anteproyecto la forma en que el ABD definirá los costos operativos correspondientes; tampoco, se establece con base en que criterios será elegido el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones que se señala. Consideramos que debe definirse

previamente este aspecto, antes de incluirlo como un proceso obligatorio dentro del Anteproyecto.

XXII. Regla 34. Sistema de Información.

En el último párrafo de esta Regla proponemos que diga: *"Al ingresar una solicitud de portabilidad, el Proveedor Ganador será responsable de proporcionar al usuario (por escrito) la información necesaria para acceder al sistema de información (del ABD)."*

De la misma manera, consideramos innecesario y de imposible sincronización el que el concesionario duplique una funcionalidad que ya ofrece el ABD (que es el que cuenta con la información en tiempo real).

XXIII. Regla 38. Habilitación de números de acceso al Sistema IVR.

Entendemos que el código 051 que se propone es un nuevo Código de Servicio Especial para atención de usuarios, de acuerdo a lo establecido en el Plan Técnico de Numeración. Se debe señalar entonces que este código es exclusivamente para SOLICITAR el NIP.

Por otra parte, la redacción de esta Regla es confusa (con palabras como obtener, generar, terminar, etc.) además se mezclan funciones entre el Sistema de Transferencia Electrónica y el IVR.

XXIV. Regla 39. NIP de confirmación.

Al igual que en el caso de la Regla 38, consideramos que esta Regla se debe redactar utilizando la terminología adecuada (originación y terminación) y no términos como generar, obtener, terminar, etc.

XXV. Regla 40. Calidad en la entrega de NIP.

Se debe aclarar que los parámetros de calidad en la entrega de NIPs a través del servicio SMS dependen de que el equipo terminal se encuentre encendido o dentro del área de cobertura de la red del Operador Donador.

De la misma manera, los parámetros de calidad para el sistema IVR dependen de la red del Operador Donador así como de la red del Proveedor de Servicio de Telecomunicaciones que presta el servicio al ABD.

XXVI. Regla 43. Base de Datos de Operadores Válidos.

En esta Regla no queda claro si una comercializadora puede o debe tener un IDA y si puede solicitar más de uno.

XXVII. Regla 44. Comprobante de Numeración.

Consideramos que la fracción IV de esta Regla permitiría que cualquier persona pudiera portar un número que no sea suyo con sólo declarar que es suyo. Hasta ahora (después de cinco años de portabilidad) la cantidad de problemas de este tipo que se han presentado en México han sido mínimos y en general, se han debido a que el usuario entrega su NIP sin estar consciente de que está iniciando un proceso de portabilidad.

Esta práctica de ROBO DE NÚMEROS fue muy importante en México con la prescripción y no es conveniente permitir que se repita. Sugerimos eliminar este punto o restringirlo exclusivamente a personas morales y con esta declaración firmada por el apoderado.

XXVIII. Regla 47. Proceso Administrativo de Portabilidad.

En la fracción V, inciso a, se señala que: *"..... Para tal efecto, se considerará que el Formato de Solicitud de Portabilidad se encuentra debidamente completado cuando se encuentren llenos por lo menos los campos de nombre de Usuario y de su representante legal,...."* En tal sentido proponemos que diga: *..... Para tal efecto, se considerará que el Formato de Solicitud de Portabilidad se encuentra debidamente completado cuando se encuentren llenos por lo menos los campos de nombre de Usuario y, en su caso, de su representante legal,...."*

Es importante que se considere en esta Regla que la información que se ingrese al Sistema de Transferencia Electrónica puede ser en formato PDF o GIF, como actualmente se permite.

XXIX. Regla 49. Generación de Archivos de Portabilidad.

En el último párrafo de esta Regla consideramos que debe decir: *"El ABD sólo incluirá la información de números a portarse o a eliminarse que haya recibido antes de las 17:00 horas..."*

XXX. Regla 53. Proceso de Retorno de Números al Asignatario.

En la fracción III de esta Regla, consideramos que debe decir: *".....Dicha información deberá estar lista antes de las 22:59 Horas..."*

XXXI. Regla 55. Proceso de Recuperación de números.

Conforme al comentario vertido en el punto VII del presente documento, sugerimos que lo establecido en esta Regla se elimine o bien sea restringido solo a Usuarios de pospago móvil y fijos.

Modificaciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración:

A. Comentario General.

Consideramos que toda vez que a partir del 1 de enero de 2015 todo el territorio nacional se convertirá en una sola Área de Servicio, ese H. Instituto deberá en su momento contemplar el establecer un plazo de migración hacia marcación nacional a 10 dígitos y por lo tanto eliminar el concepto de NIR + número local.

B. Numeral 5.5.3 Estructura del IDA.

Dado que ya existen códigos asignados que comienzan con 9 (como se reconoce en el transitorio Décimo del Anteproyecto) sugerimos que los IDA de comercializadoras comiencen con 9 (I=9) y se reserve al 0 para crecimiento de TODOS los códigos cuando se terminen los códigos disponibles.

C. Numeral 8.5.3.

No queda claro por qué en este numeral se hace obligatorio que un operador "deba" tener un IDO para cada tipo de servicio y luego en el punto 8.5.8 se permite compartir el IDO entre diferentes operadores sin ninguna restricción de tipo de servicio.

D. Numeral 8.1.10.

Se sugiere revisar lo señalado respecto a: "... tener cobertura autorizada en el área en la que se utiliza la numeración", toda vez que a partir del 1 de enero de 2015 existirá una sola Área de Servicio a nivel nacional y esta restricción ya no tendrá sentido.

Modificaciones del Plan Técnico Fundamental de Señalización

A. Comentario General.

Dado que a partir del 1 de enero de 2015 existirá una sola Área de Servicio a nivel nacional, es necesario establecer un mecanismo de transición para la entrega y recepción de las llamadas en los actuales puntos de interconexión. En ese sentido, pensamos que debe establecerse un periodo de transición en los que los concesionarios que son Agentes Económicos Preponderantes deberán entregar las comunicaciones a las otras redes en las ABI actuales y mantener durante ese periodo la asociación entre ABI y NIR's.

En una ABI podrá recibirse más de un NIR (tal como ocurre actualmente para las áreas que no cuentan con un punto de interconexión propio NEA's).

Por otro lado, ese H. Instituto deberá definir para los concesionarios que son Agentes Económicos Preponderantes que sus puntos de interconexión sean: a) un sólo punto a nivel nacional, b) las ciudades en donde el Agente Económico Preponderante tenga actualmente instaladas sus centrales de tránsito interurbano o CTIs (regional) con acceso a todas las poblaciones donde presta servicio en el país; y en c) las centrales en las que actualmente

ofrece interconexión; esto conforme los concesionarios de redes de telecomunicaciones que no son preponderantes así se lo soliciten.

El Instituto debe establecer que los puntos de interconexión para los concesionarios que son Agentes Económicos Preponderantes, sean: con protocolo IP, fibra óptica y terminación nacional para recibir el tráfico de los otros operadores.

Tal como explicamos anteriormente esta asociación entre ABI y NIR's es solamente para recibir el tráfico (conmutación) y no debe asociarse con la portabilidad, el área de cobertura de las concesiones y con el concepto de área local. Es solamente un esquema de enrutamiento para la transición. En el largo plazo se perderá por completo la asociación de los NIR con los puntos de interconexión. Para la transición los operadores podrán solicitar la numeración de acuerdo al NIR en que desean recibir el tráfico.

B. Numeral 3.1. Ter.

De acuerdo a lo explicado en el punto anterior se sugiere cambiar la definición de Área Básica de Interconexión (ABI): *"Es la asociación entre los NIR que componen el Número Nacional y el punto de interconexión en el que los preponderantes deben entregar el tráfico dirigido a otros operadores"*

C. Numeral 3.7. Bis.

Se sugiere eliminar toda vez que desaparece el concepto de llamada de larga distancia nacional.

D. Numeral 3.7. Quater.

Se sugiere eliminar toda vez que desaparece el concepto de llamada de larga distancia nacional y por consiguiente el de llamada local.

E. Numeral 8.7

Este punto es muy importante y se han mezclado dos conceptos. El primer párrafo está correcto puesto que los operadores que ofrecen el servicio de tránsito DEBEN garantizar que el tráfico proviene efectivamente del IDO que va a pagar por llamada y de este modo se evita el fraude y la manipulación del IDO para evitar pagar por el tráfico que envíe un operador.

El segundo párrafo se refiere a la posibilidad de compartir una troncal para enviar tráfico de cualquier origen y de otros operadores, concepto con el que también estamos de acuerdo. Lo que NO estamos de acuerdo es que en una troncal se envíe más de un IDO porque se pierde la autenticidad de quién pagará por el envío de ese tráfico. Es decir se debe eliminar de este numeral la parte que señala *"... una misma troncal corresponda a más de un IDO...."*. Cuando se desea enviar tráfico de otro operador, simplemente el operador A, envía el tráfico a B y cuando B desea reenviar a otras redes lo manda con su propio IDO (el del operador B). De este modo B le cobra a A y C le cobra a B y no existe posibilidad de fraude.

por lo expuesto,

A ESE H. INSTITUTO, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos del presente escrito.

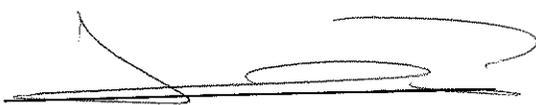
SEGUNDO.- Se consideren los comentarios, opiniones y propuestas de nuestras representadas respecto al *"Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten las reglas de portabilidad numérica y se modifican el Plan Técnico Fundamental de Numeración y el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996"* publicado para su consulta pública en la página electrónica de ese H. Instituto el día 10 de octubre de 2014.

TERCERO.- Tener por autorizadas a las personas mencionadas en el proemio de este escrito.

Atentamente,



Jorge Luis Monroy Daguerre



José Héctor Quezada del Río